REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1045

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Hospiten Dominicana, SLU., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Hospiten Dominicana, SLU., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de junio de 2023, la entidad Hospiten Dominicana SLU., interpuso una demanda en imposición de astreinte a fin de que el Tribunal Superior Administrativo proceda a condenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al pago a su favor de una astreinte de RD$20,000.00 diarios contados a partir de la sentencia a intervenir, hasta tanto se haga efectivo la devolución mediante cheque administrativo de la suma de once millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos con 06/100 (RD$11,884,407.06) consignadas en fecha 30/4/2019, como consecuencia de la sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00368, dictada en fecha 3 de septiembre de 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y se ordene la ejecución provisional de la misma, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, interpuesta en fecha 30 de junio de 2023, por la sociedad comercial HOSPITEN DOMINICANA, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368 dictada en fecha 3 de septiembre de 2021 por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error y contradicción en apreciación de los hechos, junto con un error de aplicación del artículo 118 del Código Tributario. **Segundo medio**: Contradicción de motivación y falta de repuesta

explicita a los medios impugnatorios de la recurrente, junto con sus pretensiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho,*

como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Hospiten Dominicana SLU., se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, omisión de estatuir, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que lo que se solicitaba era una fijación de una astreinte por ausencia de devolución de las sumas consignadas conforme al artículo 118 del Código Tributario y no suspender los efectos que puedan traer la resolución núm. 591/2018, ni mucho menos pretender que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte recurrida no exista.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto los aspectos de fondo. 23. Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado Democrático de Derecho cuando no se cumplen con la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra que la intención de la asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: "Toda

persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...". Al respecto, señala la doctrina dominicana que: "la ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter de firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia" … 30. En ese orden y respecto al caso que nos ocupa, el mismo versa sobre la ejecución de una sentencia dictada por esta Cuarta Sala en fecha 3 de septiembre de 2021, la cual responde al número 0030-1642-2021-SSEN-00368, cuyo ordinal segundo de su dispositivo, dispone textualmente, lo siguiente: "SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia revocar la resolución núm. 591/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia"… 32. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, había emitido una resolución de determinación marcada con el núm. 720075 A/B de fecha 2/1/18, misma que fue recurrida en reconsideración, la cual, culminó con la resolución núm. RR[redacted] de fecha 28/4/18, contra la cual, posteriormente, la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., interpuso un recurso contencioso tributario. Que luego y continuando con los hechos antes externados, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, emitió un certificado de deuda en virtud de la resolución de determinación y de reconsideración por la suma de RD$18,504,615.38, en perjuicio de Hospiten Dominicana [redacted]., la cual, en cabeza de mandamiento de pago núm. 145/18 de fecha 18/9/18, requirió el pago de dicho monto; que, en contra de dicho mandamiento de pago se presentó en fecha 20/9/18 un recurso de oposición ante el ejecutor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00306
Solicitud núm.: 003-2024-00318
Recurrente: Hospiten Dominicana, SLU
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administrativo, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 591/18 y contra esta se interpuso un recurso contencioso tributario; siendo que, en fecha 30/4/19 Hospiten Dominicana decide pagar la suma de RD$11,844,407.07, del monto total adeudado a los fines de suspender los efectos de la resolución núm. 591/18, no obstante, en fecha 3 de septiembre de 2021 la Cuarta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-000368 objeto de la presente demanda, la cual revocó la resolución 591/2018, ante el manifiesto de que la deuda solicitada no es cierta, liquida y exigible, ya que se encuentra cursando un recurso tributario en contra de la resolución reconsideración RR-001428-2018, en la cual se busca su revocación y por tanto se deje sin efecto la resolución de determinación GFEMC No.: 720075 AIB, y en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Por lo que, portales motivos, la demandante solicita, que dicha decisión sea ejecutada e impuesta en perjuicio de la demandada una astreinte hasta tanto le sea devuelta la suma consignada como consecuencia de la revocación de la indicada resolución 591/2018. 34. De lo antes expuesto, en primer término se hace necesario indicar, que tratándose de una decisión que nace como consecuencia de una resolución de determinación, identificar que, el ejercicio de dicha determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En ese tenor, esta Sala tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas, así como las pruebas aportadas al proceso, da cuenta, de que, lo que persigue la parte demandante ante la manera simulada de pretender sea ejecutada la sentencia antes descrita, es suspender los efectos

que pueden traer consigo la resolución núm. 591/2018, la cual consistió en ratificar la deuda estipulada en el mandamiento de pago marcado con el núm. 145/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, instrumentado a diligencia y persecución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de un certificado de deuda. Que, el hecho de haber sido revocada la resolución antes indicada, no precisa de que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte hoy demandante no exista, pues, lo que no surtiría efecto ante la revocación de la indicada resolución es su contenido, por lo que carece de procedencia que la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., pretenda eximirse en principio de una obligación que aparentemente pesa en su perjuicio, requiriendo la ejecución de una sentencia que revoca una resolución que se deriva de un recurso de oposición a mandamiento de pago, lo cual no implica, al haber sido revocada, que la deuda no persista, sino más bien, que las consecuencias que de este devienen es en dejar de surtir efecto, no así la deuda que permanece vigente hasta tanto se determine lo contrario, pues esta no se ha extinguido por ningún medio existente en la ley para tales fines, no implicando devolución de sumas de dinero como requiere la demandante, por lo que este tribunal es de criterio que procede rechazar la presente demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, por los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (Sic)

21. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en imposición de astreinte mediante el cual se perseguía que se le condenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de una astreinte de RD$20,000.00 diarios, hasta tanto se haga efectivo la

devolución mediante cheque administrativo de la suma de once millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos con 06/100 (RD$11,884,407.06).

22. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo establecieron que se encontraban apoderados de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368, dictada en fecha 3 de septiembre de 2021, por lo que, para rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, indicaron que "lo que persigue la parte demandante ante la manera simulada de pretender sea ejecutada la sentencia antes descrita, es suspender los efectos que pueden traer consigo la resolución núm. 591/2018, la cual consistió en ratificar la deuda estipulada en el mandamiento de pago marcado con el núm. 145/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, instrumentado a diligencia y persecución de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de un certificado de deuda. Que, el hecho de haber sido revocada la resolución antes indicada, no precisa de que la deuda requerida a través del mandamiento de pago a la parte hoy demandante no exista, pues, lo que no surtiría efecto ante la revocación de la indicada resolución es su contenido, por lo que carece de procedencia que la sociedad comercial Hospiten Dominicana, [redacted]., pretenda eximirse en principio de una

obligación que aparentemente pesa en su perjuicio, requiriendo la ejecución de una sentencia que revoca una resolución que se deriva de un recurso de oposición a mandamiento de pago, lo cual no implica, al haber sido revocada, que la deuda no persista, sino más bien, que las consecuencias que de este devienen es en dejar de surtir efecto, no así la deuda que permanece vigente hasta tanto se determine lo contrario, pues esta no se ha extinguido por ningún medio existente en la ley para tales fines, no implicando devolución de sumas de dinero como requiere la demandante, por lo que este tribunal es de criterio…" (sic)

23. En ese orden, es menester recordar que, si bien los jueces de fondo pueden realizar un análisis de las pretensiones realizadas por las partes, lo cierto es que los jueces de lo contencioso tributario que dictaron el fallo atacado en casación se encontraban apoderados únicamente para determinar si procede o no la imposición de una astreinte en contra de la parte recurrida. Que como se ha podido observar el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribía al hecho de si procedía ordenar la imposición de la astreinte hasta tanto se proceda con la devolución de la suma de RD$11,884,407.06, puesto que la resolución que había rechazado la oposición al mandamiento de pago había sido revocada mediante sentencia.

24. Que al establecer los jueces del fondo que se encontraban apoderado de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00368, de fecha 03 de septiembre de 2021, es evidente que estos han incurrido en los vicios denunciados, puesto que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, del único punto de que se encontraban apoderados dichos jueces era sobre la imposición de un astreinte en contra de la Administración Tributaria; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si procedía la imposición a la Dirección General de Impuestos Internos de un astreinte de RD$20,000.00 pesos diarias hasta tanto se procede con la devolución de la suma de RD$11,884,407.06, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

25. Que en vista de que la decisión asumida por el tribunal *a quo* se encuentra más allá de las peticiones de improcedencia esbozada por la parte recurrente es notorio que estos han incurrido en un fallo *extra petita*.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00761 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.